



# Ley 2904

## ENAJENACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

**Artículo 1º.** Toda enajenación a título singular de un establecimiento comercial, deberá ser precedida de avisos publicados durante veinte días en dos diarios de la capital, designados cada año por el Tribunal Pleno llamando a los acreedores del enajenante para que concurran al domicilio que se expresará en los avisos, a percibir el importe de sus créditos dentro del término de treinta días contados desde el siguiente a la primera publicación. <sup>1</sup>

**Artículo 2º.** Las enajenaciones realizadas después de las publicaciones y del término establecido en el artículo 1 hacen responsable al adquirente, **solidariamente**, con el enajenante de las **deudas de éste que consten de los libros de la casa y de los que se hayan presentado durante el término** prefijado en el mismo artículo.

**Artículo 3º.** Si la enajenación se realiza sin hacer el número de publicaciones prevenidas en el artículo 1, o antes de vencer el plazo de treinta días señalado en el mismo, el adquirente responde solidariamente de **todas** las deudas contraídas por éste antes de la enajenación **y de las que contraiga mientras no se haga el citado número de publicaciones.**

**Artículo 4º.** En los casos de responsabilidad del adquirente establecidos por los artículos anteriores, los títulos ejecutivos contra el enajenante, los serán contra aquél.

---

<sup>1</sup> Artículo 1º Ley 5418 - Dispónese la publicación obligatoria en el Diario Oficial de los avisos judiciales de cualquier naturaleza y avisos comerciales referidos por la Ley Nº 2.904 de enajenación de casas de comercio, y en otro diario o periódico a elección de interesado; ...





**Artículo 5º.** Lo dispuesto en los artículos anteriores, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 229 del Código de Comercio.

26 de septiembre de 1904

Estudio Notarial Machado

